

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, SIRVASE PROVEER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA CARTAGO, VALLE, OCTUBRE 26 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
Demandante: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS -CALI
Demandado: UCIMED SA
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00137-00
Auto: 1680**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** ha **propuesto EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS-CALI IDENTIFICADO CON NIT 890303841-0, promovida contra la entidad UCIMED NIT 900-074-359-0 representada legalmente por EDGAR RUBEN VEGA ALFONSO C.C. 19.443.997 a través de apoderado judicial, previas las siguientes:**

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sin tardanza considera esta operadora judicial que la presente demanda debe ser rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, inciso primero, prescribe que:

"...Los jueces civiles del Circuito conocen en primera instancia:
1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."

A su vez, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."*

2...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla, fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que:..."El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

Dentro de este marco se colige claramente, que la competencia para conocer de la demandas para procesos ejecutivos, únicamente se determina a elección del demandante, de un lado, por el factor territorial derivado del domicilio del demandado, o, en su defecto por el lugar del cumplimiento de la obligación, y del otro, por el factor objetivo dada la cuantía de la pretensión.

Al revisar el escrito de demanda, advierte el Juzgado, que el apoderado judicial de la parte ejecutante pretende radicar en cabeza de esta judicatura la competencia de esta contienda judicial en razón a la cuantía y naturaleza del asunto (ejecutivo de mayor cuantía) **y en razón AL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Sea lo primero mencionar que conforme a la ley 1231 de 2008 mediante la cual se unificó la Factura como título valor que el vendedor o prestador de un servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, adicionalmente el inciso final del Art. 774 señala que la omisión o el señalamiento de requisitos adicionales que establezcan otras normas **NO AFECTARA LA CALIDAD DE TITULO VALOR DE LAS FACTURAS.**

De ahí que otras disposiciones legales y reglamentarias referentes al proceso de facturación por prestación de servicios de salud contempladas en cuerpos normativos como la Ley 1148 de 2001, la ley 1122 de 2007 , la ley 1438 de 2011, el decreto 4747 de 2007, la resolución 3047 de 2008 del ministerio de salud, o bien el numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, o la Ley 2155 de 2021 estatutos normativos que establecen requisitos y regulaciones para la factura electrónica , en modo alguno perturban la calidad de Título Valor simple que el código de comercio le atribuye , en sus artículos 772, 773, 774, 777,778 y 779 le atribuye a las facturas , mucho menos puede dar pie a desfigurar su naturaleza como tal, para pasar a catalogarlos como títulos ejecutivos compuestos o complejos, por estar acompañados de otros tipos de documentos que acreditan la entrega del título valor , o el cumplimiento de la prestación del servicio a que se contraen las facturas, como es el caso de las facturas electrónicas en que se estriba la presente ejecución hoy sometida escrutinio.

Es claro entonces desde la perspectiva cambiaria que la factura electrónica debe tener la firma del creador (vendedor o prestación del servicio, que puede ser impuesta en forma mecánica) así como la mención del derecho incorporado (C.Co Art. 621;) expedirse como consecuencia de bienes entregados real y materialmente, o de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato - verbal o escrito- de venta o prestación de servicios (aaaart.772 Ib)entregarse al comprador o beneficiario para que la acepte - expresa o tácitamente- o la rechace (Art. 773 Ib) , dar cuenta de la fecha de recibo del documento por parte del destinatario o la persona encargada de recibirlo, con indicación del nombre ,o identificación o firma , su fecha de

vencimiento y la constancia del pago del precio o remuneración y las condiciones en que se verificara el mismo, si fuere el caso; ejemplo el lugar del cumplimiento (numeral 2 Artículo 621 del C.Co Y desde la perspectiva tributaria además de las exigencias a que se refiere el Art. 617 del Estatuto Tributario.

Connota todo lo anterior que las facturas electrónicas pese a contar con requisitos adicionales establecidos en regulaciones normativas distintas al Código de Comercio, en esencia son títulos valores puros y simples que en principio deben superar los requisitos generales de los títulos valores establecidos en estatuto mercantil, ahora bien al estudiar detalladamente las facturas digitales arrimadas como estribo para la presente ejecución, en ninguna de ellas se observa de su sentido y tenor literal que el sitio pactado para el pago y cumplimiento de las obligaciones que de ellas dimanar hubiese sido Cartago Valle, si bien es cierto las mismas tienen su génesis en la prestación de servicios médicos y suministro de insumos y medicamentos por parte de la entidad HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI en beneficio de pacientes adscritos a la entidad ejecutada UCIMED, los que si bien es cierto cuentan con domicilio en la ciudad de Cartago Valle, no lo es menos, que ello desde ningún punto de vista materializa que en los títulos valores base de recaudo se hubiese pactado por los partes contratantes como sitio para el CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES LA CIUDAD DE CARTAGO VALLE.

Resulta claro, que el gestor judicial de la entidad ejecutante, pretende fincar sus argumentos para atribuir a esta célula judicial la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto EN EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDANTE, argumento que no es procedente ni ajustado a derecho, tal como ya se demostró con suficiencia en líneas precedentes.

Cabe considerar, por otra parte que del certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada UCIMED mismo que es observable a PDF 3 del dossier, se desprende que el domicilio principal de dicha sociedad ejecutada se encuentra radicado la CALLE 3 BIS No. 15-34 SECTOR CIRCUNVALAR DE PEREIRA RISARALDA, y

pese a que el gestor judicial de la parte demandante procedió a indicar en el acápite de competencia y cuantía, que esta oficina judicial es la competente para conocer de la presente demanda, por DOMICILIO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, se reitera que tal factor en los procesos ejecutivos no es determinante de la competencia por fuero territorial, de igual forma y analizadas con detenimiento las facturas electrónicas de venta acercadas con la demanda, se pudo evidenciar que en las mismas no se acredita literal y expresamente que se hubiese pactado un lugar de cumplimiento, motivo por el cual la competencia se debe radicar por la regla general consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, esto es por el domicilio de la parte demandada.

Por consiguiente, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión de forma digital con los anexos respectivos por competencia, al señor Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad de Pereira Risaralda. (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales.

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para conocer la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO**, la demanda en referencia.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente digital contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, al señor Juez Civil Circuito (reparto) de Pereira Risaralda (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

CUARTO: Desde ya se menciona que en caso que el señor Juez Civil del Circuito de Pereira Risaralda, considere no ser competente para avocar el conocimiento de este asunto, SE PROPONE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

QUINTO: Solo para efectos de este proveído se RECONOCE personería para actuar como apoderado de la entidad demandante al abogado **JHEFERSON MILLAN OROZCO CC. 1.116.247.845 de Tuluá y T.P 248.910 del C.S.J.**

Nombres	Apellidos	Tipo Identificación	Identificación	Número Tarjeta	Vigencia	Correo electrónico
JHEFERSSON	MILLAN OROZCO	CEDULA DE CIUDADANIA	1.116.247.845	248.910	VIGENTE	JHEFERSONMILLANOROZCO@HOTMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

 <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago - Valle, OCTUBRE 27 DE 2023 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>
--

Ovc

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425b595cff3d0ae0082b229672a7e08755e7e6f61029d56577d82c62806de3e**

Documento generado en 26/10/2023 03:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**